



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 80

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio prestado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad con cargo al municipio;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: y Organismos de la administración pública que realizan las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXX.Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXI.Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXII.Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIII.Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIV.Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXV.Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVI.Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXXVIII.Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6°. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos provenientes de otros ejercicios o fuentes.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Compensación.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8.- Esta Ley podrá ser modificada cuando se presente la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

Título Segundo
De los Ingresos de la Hacienda Pública Municipal

Capítulo Único
Ingresos de la Hacienda Pública Municipal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			44,996,042.57
INGRESOS DE GESTIÓN			7,460,250.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	666,450.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	82,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	385,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	195,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	4,450.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,155,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,150,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,902,800.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	263,300.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	4,634,500.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	282,500.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	200,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	453,500.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	185,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	265,000.00
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	37,534,792.57
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	17,024,141.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,527,156.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,846,059.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	380,151.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	270,775.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	20,510,646.57
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	12,595,256.41
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	7,915,390.16
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	5.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	2.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Otros Recursos	Corrientes	1,000.00
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca		Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017		
Total	\$	44,996,042.57
Impuestos	\$	666,450.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$	82,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$	385,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$	195,000.00
Accesorios	\$	4,450.00
Contribuciones de mejoras	\$	1,155,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$	1,150,000.00
Accesorios	\$	5,000.00
Derechos	\$	4,902,800.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$	263,300.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$	4,634,500.00
Accesorios	\$	5,000.00
Productos	\$	282,500.00
Productos de Tipo Corriente	\$	80,000.00
Accesorios	\$	2,500.00
Productos de Capital	\$	200,000.00
Aprovechamientos	\$	453,500.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	\$	185,000.00
Accesorios	\$	3,500.00
Otros Aprovechamientos	\$	265,000.00
Participaciones y Aportaciones	\$	37,534,792.57
Participaciones	\$	17,024,141.00
Aportaciones	\$	20,510,646.57
Convenios	\$	5.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$	1,000.00
Ayudas sociales	\$	1,000.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos base mensual para el Ejercicio Fiscal 2017

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	44,996,042.57	3,206,345.00	4,262,835.00	3,632,335.00	3,940,335.00	3,939,335.00	3,597,335.00	3,939,335.00	3,939,335.00	3,939,335.00	3,939,335.00	3,945,335.00	2,714,847.57
Impuestos	666,450.00	96,630.00	76,620.00	76,620.00	42,620.00	41,620.00	41,620.00	41,620.00	41,620.00	41,620.00	41,620.00	47,620.00	76,620.00
Impuestos sobre los Ingresos	82,000.00	10,000.00	5,000.00	5,000.00	6,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	11,000.00	15,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	385,000.00	70,000.00	55,000.00	55,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	45,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	195,000.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00
Accesorios	4,450.00	380.00	370.00	370.00	370.00	370.00	370.00	370.00	370.00	370.00	370.00	370.00	370.00
Contribuciones de mejoras	1,155,000.00	96,620.00	96,216.00	96,216.00	96,216.00	96,216.00	96,216.00	96,216.00	96,216.00	96,216.00	96,216.00	96,216.00	96,220.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,150,000.00	96,200.00	95,800.00	95,800.00	95,800.00	95,800.00	95,800.00	95,800.00	95,800.00	95,800.00	95,800.00	95,800.00	95,800.00
Accesorios	5,000.00	420.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	420.00
Derechos	4,902,800.00	872,364.00	690,856.00	60,356.00	402,356.00	402,356.00	60,356.00	402,356.00	402,356.00	402,356.00	402,356.00	402,356.00	402,376.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	263,300.00	21,940.00	21,940.00	21,940.00	21,940.00	21,940.00	21,940.00	21,940.00	21,940.00	21,940.00	21,940.00	21,940.00	21,960.00
Derechos por Prestación de Servicios	4,634,500.00	850,000.00	668,500.00	38,000.00	380,000.00	380,000.00	38,000.00	380,000.00	380,000.00	380,000.00	380,000.00	380,000.00	380,000.00
Accesorios	5,000.00	424.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00
Productos	282,500.00	23,626.00	23,534.00	23,534.00	23,534.00	23,534.00	23,534.00	23,534.00	23,534.00	23,534.00	23,534.00	23,534.00	23,534.00
Productos de Tipo Corriente	80,000.00	6,740.00	6,660.00	6,660.00	6,660.00	6,660.00	6,660.00	6,660.00	6,660.00	6,660.00	6,660.00	6,660.00	6,660.00
Accesorios	2,500.00	212.00	208.00	208.00	208.00	208.00	208.00	208.00	208.00	208.00	208.00	208.00	208.00
Productos de Capital	200,000.00	16,674.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00
Aprovechamientos	453,500.00	37,802.00	37,790.00	37,790.00	37,790.00	37,790.00	37,790.00	37,790.00	37,790.00	37,790.00	37,790.00	37,790.00	37,798.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	185,000.00	15,424.00	15,416.00	15,416.00	15,416.00	15,416.00	15,416.00	15,416.00	15,416.00	15,416.00	15,416.00	15,416.00	15,416.00
Accesorios	3,500.00	291.00	291.00	291.00	291.00	291.00	291.00	291.00	291.00	291.00	291.00	291.00	299.00
Otros Aprovechamientos	265,000.00	22,087.00	22,083.00	22,083.00	22,083.00	22,083.00	22,083.00	22,083.00	22,083.00	22,083.00	22,083.00	22,083.00	22,083.00
Participaciones y Aportaciones	37,534,792.57	2,078,303.00	3,337,819.00	3,337,819.00	3,337,819.00	3,337,819.00	3,337,819.00	3,337,819.00	3,337,819.00	3,337,819.00	3,337,819.00	3,337,819.00	2,078,299.57
Participaciones	17,024,141.00	1,418,683.00	1,418,678.00	1,418,678.00	1,418,678.00	1,418,678.00	1,418,678.00	1,418,678.00	1,418,678.00	1,418,678.00	1,418,678.00	1,418,678.00	1,418,678.00
Aportaciones	20,510,646.57	659,615.00	1,919,141.00	1,919,141.00	1,919,141.00	1,919,141.00	1,919,141.00	1,919,141.00	1,919,141.00	1,919,141.00	1,919,141.00	1,919,141.00	659,621.57
Convenios	5.00	5.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ayudas sociales	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Artículo 12.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracc. I, de la Ley de Disciplina Financiera y la Norma para establecer CRITERIOS para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera, se presenta lo siguiente:

MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITAN, OAX.
Proyecciones de Ingresos - LDF
(PESOS)

Concepto (b)	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley)	Año 1 (d)	Año 2 (d)	Año 3 (d)	Año 4 (d)	Año 5 (d)
1 Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	24,485,391.00	27,933,286.00				
A. Impuestos	666,450.00	744,900.00				
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00				
C. Contribuciones de Mejoras	1,155,000.00	2,240,000.00				
D. Derechos	4,902,800.00	6,295,600.00				
E. Productos	282,500.00	282,500.00				
F. Aprovechamientos	453,500.00	453,500.00				
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00				
H. Participaciones	17,024,141.00	17,915,786.00				
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00				
J. Transferencias	1,000.00	1,000.00				
K. Convenios	0.00	0.00				
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00				
2 Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	20,510,651.57	21,209,169.72				
A. Aportaciones	20,510,646.57	21,209,160.72				
B. Convenios	5.00	9.00				
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00				
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00				
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00				
3 Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00				
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00				
4 Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	44,996,042.57	49,142,455.72				
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00				
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00				
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00				

Artículo 13.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracc. III, de la Ley de Disciplina Financiera y la Norma para establecer CRITERIOS para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera, se presenta lo siguiente:

MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITAN, OAXACA
Resultados de Ingresos - LDF
(PESOS)

Concepto (b)		Año 5 (c)	Año 4 (c)	Año 3 (c)	Año 2 (c)	Año 1 (c)	Año del Ejercicio Vigente (d)
1	Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)					\$ 18,793,961.40	\$18,245,786.95
	A. Impuestos					\$ 266,746.85	\$ 519,654.82
	B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social					\$ -	\$ -
	C. Contribuciones de Mejoras					\$ 2,400.00	\$ 2,160.00
	D. Derechos					\$ 1,573,355.26	\$ 665,969.00
	E. Productos					\$ 24,828.82	\$ 17,302.13
	F. Aprovechamientos					\$ 170,416.42	\$ 16,560.00
	G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios					\$ -	\$ -
	H. Participaciones					\$ 16,756,214.05	\$17,024,141.00
	I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal					\$ -	\$ -
	J. Transferencias					\$ -	\$ -
	K. Convenios					\$ -	\$ -
	L. Otros Ingresos de Libre Disposición					\$ -	\$ -
2	Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)					\$ 65,799,962.82	\$66,417,168.07
	A. Aportaciones					\$ 19,812,210.73	\$20,510,646.57
	B. Convenios					\$ 45,987,752.09	\$45,906,521.50
	C. Fondos Distintos de Aportaciones					\$ -	\$ -
	D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones					\$ -	\$ -
	E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas					\$ -	\$ -
3	Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)					\$ -	\$ -
	A. Ingresos Derivados de Financiamientos					\$ -	\$ -
4	Total de Ingresos Projectados (4=1+2+3)					\$ 84,593,924.22	\$84,662,955.02
Datos Informativos							
	1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición					\$ -	\$ -
	2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas					\$ -	\$ -
	3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)					\$ -	\$ -



Título Tercero De los Impuestos

Capítulo Primero Impuestos sobre los Ingresos

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 14.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 15.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 16.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 17.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 18.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 19.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 20.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 21.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 22.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

Artículo 23.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 24.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 26.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Capítulo Segundo Impuestos sobre el Patrimonio

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 27.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M ²
----------------	--------------------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

B	250.00
C	200.00
D	150.00
Fraccionamientos	250.00
Susceptible de Transformación	100.00
Agencias y Rancherías	100.00
Características Especiales	1,500.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/Ha
Agrícola	14,980.00
Agostadero	10,700.00
Forestal	8,560.00
No apropiados para uso agrícola	5,000.00
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	400 UMA
Base Mínima Suelo Rústico	200 UMA



TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²
Básico	IRB1	100.00
Mínimo	IRM2	364.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	361.00
Económico	IAE3	506.00
Medio	IAM4	633.00
Alto	IAA5	1052.00
Muy Alto	IAM6	1463.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	200.77
Mínimo	HUM2	430.31
Económico	HUE3	791.00
Medio	HUM4	1184.00
Alto	HUA5	1290.90
Muy Alto	HUM6	1471.00
Especial	HUE7	1489.40
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	744.00
Medio	HPA4	860.00
Alto	HPA5	1005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	538.00
Medio	PCM4	904.00
Alto	PCA5	1280.90
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	583.31
Medio	PIM4	904.08
Alto	PIA5	1280.90
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Básico	PBB1	583.31
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA

Económica	PEE3	583.31
Media	PEM4	904.08
Alta	PEA5	1280.90

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL

Media	PHOM4	904.90
Alta	PHOA5	1,280.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²
Económico	PHE3	583.31
Medio	PHM4	904.08
Alto	PHA5	1280.90
Especial	PHE7	1390.85

MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO

Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	280.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA

Económico	COAL3	350.54
Alto	COAL5	633.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS

Medio	COTE4	350.54
Alto	COTE5	521.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN

Medio	COFR4	521.00
Alto	COFR5	657.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO

Básico	COCO1	157.00
--------	-------	--------



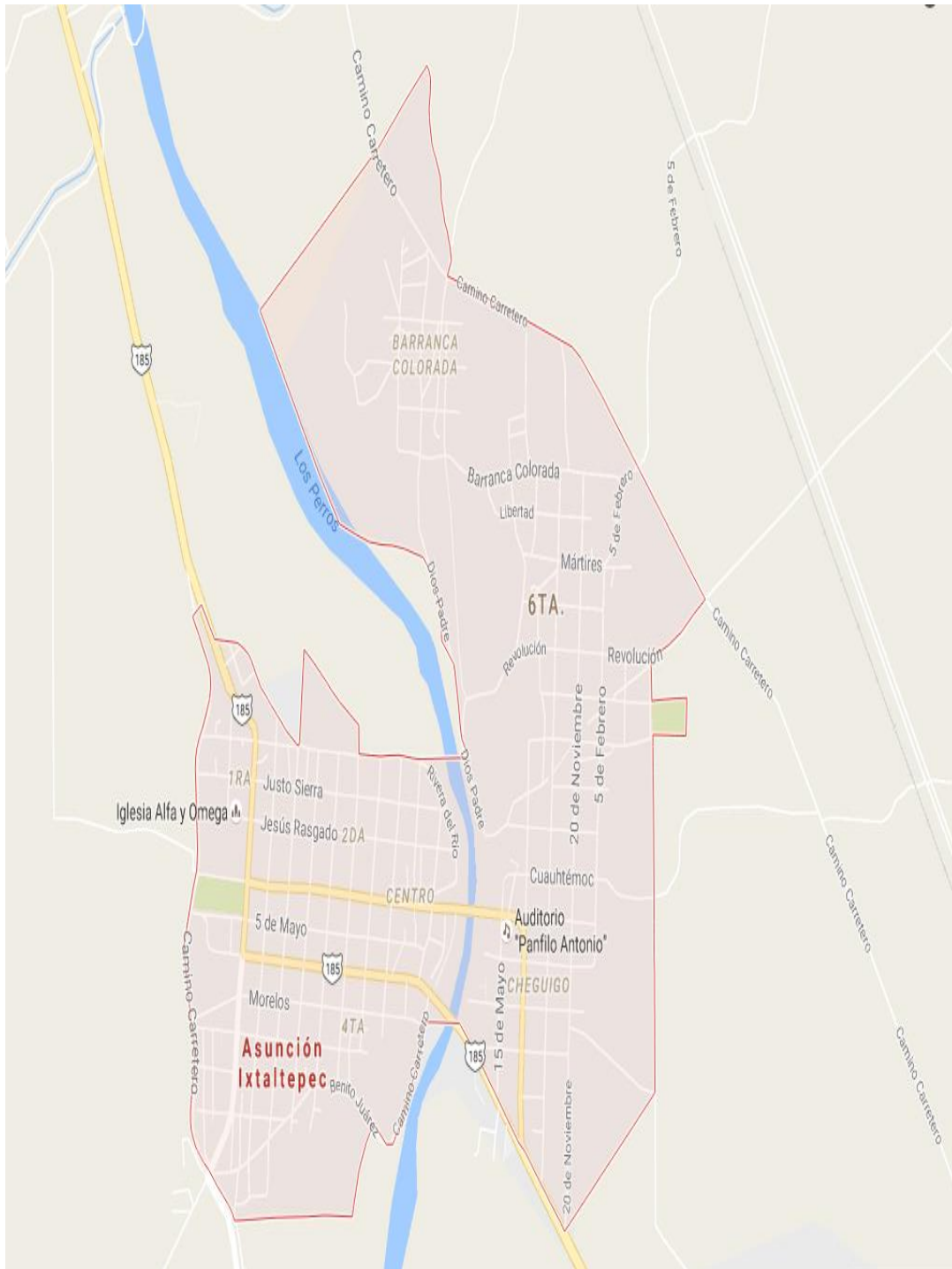
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNAVALOR \$/M³		
Económico	COCI3	618.00
Medio	COCI4	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL VALOR \$/MTS		
Mínimo	COBP2	209.00
MODERNA DE PRODUCCION EOLICA VALOR \$/M2		
Mínimo	MPE1	1500.00
MODERNA DE CARACTERISTICAS ESPECIALES VALOR \$/M2/ML/M3		
Mínimo	MPE1	1500.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 30.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 31.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 32.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 33.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 34.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:



T I P O	CUOTA POR m ²
Habitación residencial	0.15 UMA
Habitación tipo medio	0.07 UMA
Habitación popular	0.05 UMA
Habitación de interés social	0.06 UMA
Habitación campestre	0.07 UMA
Granja	0.07 UMA
Industrial	0.07 UMA

Artículo 36.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Capítulo Tercero **Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones**

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 37.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 38.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 39.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 40.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 41.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Capítulo Cuarto Accesorios

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 42.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 43.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.



Artículo 44.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 45.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Título Cuarto De las Contribuciones de Mejoras

Capítulo Primero Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 46.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 47.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 48.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

	UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1.00
V. Pavimentación de calles m ²	2.50
VI. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

Artículo 49.- Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Capítulo Segundo Accesorios

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 50.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 51.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 52.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 53.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Título Quinto De los Derechos



Capítulo Primero Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público

Sección I. Mercados.

Artículo 54.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 55.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 56.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos m2	800.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m2	600.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m2	600.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m2	500.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m2	350.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	2,000.00	Por evento
VIII.	Regularización de concesiones	2,000.00	Por evento
IX.	Ampliación o cambio de giro	800.00	Por evento
X.	Instalación de casetas	1,000.00	Por evento
XI.	Reapertura de Puesto, local o caseta	800.00	Por evento
XII.	Asignación de cuenta por puesto	900.00	Por evento
XIII.	Permiso para remodelación	1,000.00	Por evento
XIV.	División y fusión de locales	1,000.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 57.- Es objeto de este derecho el permiso otorgado por el Municipio, relacionado con la reglamentación, vigilancia, administración y el servicio de limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 58.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los permisos o servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 59.- El pago de los derechos de panteones se hará en la Tesorería municipal que corresponda, antes de la ejecución del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio	2,500.00



II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00
III. Construcción de Monumentos	500.00
IV. Inhumación	500.00
V. Exhumación	3,000.00
VI. Perpetuidad	600.00
VII. Conservación en general	500.00
VIII. Certificados	500.00

Sección III. Rastro.

Artículo 60.- Es objeto de este derecho, los servicios o el registro de operaciones que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 61.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o el registro de operaciones o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 62.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, previa solicitud de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	10.00	Anual
II. Uso de corral	10.00	Anual
III. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	30.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	30.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	50	Por evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 63.- Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 64.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 65.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M2	REFRENDO EN PESOS
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	400.00	250.00
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	560.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III.	Máquina de video juego con un solo monitor, con simulador y un solo jugador	700.00	550.00
IV.	Máquina de video juego con un solo monitor, con simulador y dos jugadores	737.00	552.00
V.	Sinfónica y reproductora de discos compactos	950.00	650.00
VI.	Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	1,100.00	500.00
VII.	Máquina de videojuego (por día)	600.00	No aplica
VIII.	Tv con Nintendo, PlayStation, x-box o similares	160.00	80.00
IX.	Computadora con renta de internet	240.00	150.00

Capítulo Segundo
Derechos por Prestación de Servicios

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 66.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 67.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.



Artículo 68.- Es base de este derecho el importe del consumo que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica, la cual hará la retención correspondiente.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 69.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 70.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios en áreas comerciales e industriales; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 71.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, el servicio se condona al 100%.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 72.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas, cuando no se establezca en contrato:

CONCEPTO

**CUOTA EN
PESOS**

VOLUMEN

PERIODICIDAD



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

I.	Recolección de basura en área comercial	50.00	M3	Por servicio
II.	Recolección de basura en área industrial	75.00	M3	Por servicio

Sección III. Servicio de Parques y Jardines.

Artículo 73.- Es objeto de este derecho el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando este así lo determine, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 74.- Son sujetos de este derecho las personas que ingresen a las áreas o unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75.- El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al área o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA DIARIA EN PESOS	CUOTA MENSUAL EN PESOS	CUOTA ANUAL EN PESOS
I.	Uso de alberca por persona	10.00	150.00	3,000.00
II.	Uso de gimnasio por persona	10.00	150.00	3,000.00

Sección IV. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 76.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 77.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 78.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	40.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	40.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	40.00
IV. Constancia de anuencia de taxi	250.00
V. Constancia de anuencia para transporte urbano	250.00
VI. Constancia de Apeo y deslinde	300.00
VII. Constancia de posesión de un inmueble	250.00
VIII. Contrato de compra-venta de terreno	350.00
IX. Dictamen de Protección Civil General	3,500.00
X. Dictamen de Protección Civil para Parques Eólicos	55,000.00
XI. Búsqueda de documentos	40.00

Artículo 79.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.



II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección V. Licencias y Permisos.

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 82.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	
a) Construcción de obra menor (hasta 60 m ²)	10.00 m ²
b) Construcción de obra mayor (a partir de 61 m ²)	
• Casa habitación (por m ² de construcción)	20.00 m ²
• Comercial, servicios y similares	75.00 m ²
• Industrial	100.00 m ²
c) Reposición de pavimento por ruptura (concreto hidráulico)	3,000.00
d) Construcción de albercas	15.00 m ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	1,000.00
III.	Demolición de construcciones	600.00
IV.	Asignación de número oficial a predios	300.00
V.	Alineación	300.00
VI.	Uso de suelo	
	a) Comercial	75.00 m2
	b) Servicios y similares	40.00 m2
	c) Industrial	100.00 m2
	d) Características especiales	50.00 m2
VII.	Por renovación de licencias de construcción	1,000.00
	a) Obra menor (hasta 60 m2)	75% del costo la licencia inicial.
	b) Obra mayor (a partir de 61 m2)	50.5% del costo de la licencia inicial.
	c) Sin avance de obra	25.5% del costo de la licencia inicial.
	d) Por años anteriores	30.5% del costo de la licencia inicial.
VIII.	Retiro de sello de obra clausurada	950.00
IX.	Retiro de sello de obra suspendida	500.00
X.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	1,000.00
XI.	Construcción de cisternas	1,500.00
XII.	Permisos para fraccionamiento	3,000.00
XIII.	Constitución del Régimen en Condominio	3,000.00
XIV.	Aprobación y revisión de planos	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XV.	Licencia de construcción de parque eólico, el costo de este se determinara en función de la capacidad industrial	100,000.00 pesos por MW de la capacidad a instalar.
XVI.	Por la solicitud de cambio de uso de suelo en donde se instalarán los aerogeneradores	10,000.00 pesos por MW de la capacidad de instalar.
(VII.	Pago de derecho por los servicios que prestará el Municipio para la supervisión y vigilancia del uso industrial de parques eólicos en operación	300,000.00 pesos por supervisión.
VIII.	Licencia de construcción de tanques para almacenamiento de material peligroso.	20.00 m2
XIX.	Por cambio de suelo. a) Características especiales b) Ductos, gasoductos, oleoductos, poliductos, combustoleoducto, subestación y corredor transísmico	1% del valor total del proyecto
XX.	Por cambio de densidad	1% del valor total del proyecto
XXI.	Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental a) Establecimiento de telefonía celular: 1. Manifestación de impacto ambiental 2. Manifestación de impacto ambiental 3. Informe preliminar de riesgo ambiental 4. Estudios de riesgo ambiental	165.00 UMA 275.00 UMA 275.00 UMA
	b) Antenas y sitios de telefonía celular 1. Manifestación de impacto ambiental 2. Manifestación de impacto ambiental 3. Informe preliminar de riesgo ambiental 4. Estudios de riesgo ambiental	275.00 UMA 330.00 UMA 275.00 UMA 330.00 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- c) Obras públicas en general que se cuenten o no con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopista, carreteras, caminos, puentes, túneles y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines) e infraestructura con características especiales:
- | | |
|---|---------|
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental. | 220 UMA |
| 2. Manifestación de impacto ambiental. | 330 UMA |
| 3. Informe preliminar de riesgo | 220 UMA |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | 330 UMA |
- d) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distinto a los destinados a la Federación
- | | |
|--|---------|
| | 220 UMA |
| | 330 UMA |
| 5. Informe preventivo de impacto ambiental | 220 UMA |
| 6. Manifestación de impacto ambiental | 330 UMA |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

7. Informe preliminar de riesgo	220 UMA
8. Estudios de riesgo ambiental	330 UMA
e) Ductos, gasoductos, oleoductos, poliducto, combustoleoducto, subestación y corredor transmítico	220 UMA
9. Informe preventivo de impacto ambiental	
10. Manifestación de impacto ambiental	
11. Informe preliminar de riesgo	
12. Estudios de riesgo ambiental	330 UMA
XXII. dictamen de impacto en niveles de ruido permisible (anual)	24, 250.00
XXIII. dictamen de protección civil (anual):	
a) inmuebles de mediano riesgo	10,000.00
b) inmuebles de alto riesgo	20,000.00
XXIV. dictamen de impacto urbano: considerando el área total de constructivo, incluyendo la urbanización	
a) verificación del sitio con fines de dictamen	153.00
b) habitacional	5,000.00
c) comerciales y similares	10,000.00
d) industrial	18,000.00



XXV. dictamen de impacto vial:	
a) por obra menor de 1 a 60 m2	920.00
b) por obra intermedia de 61 m2 a 500 m2	2140.00
c) por obra mayor más de 501 m2	3,680.00

Artículo 83.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección VI. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 84.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 85.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 86.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. Agencias refresqueras	25,000.00	15,000.00
II. Agencias de jugos industrializados	20,000.00	12,500.00
III. Agencias de vehículos	14,000.00	8,000.00
IV. Agencia de motocicleta	10,500.00	7,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V.	Almacenes o bodega	5,000.00	3,000.00
VI.	Cafeterías de cadena o franquicia	10,000.00	5,000.00
VII.	Supermercados	90,000.00	65,000.00
VIII.	Gasolineras	70,000.00	40,000.00
IX.	Restaurantes	1,800.00	800.00
X.	Refacciones	1,500.00	800.00
XI.	Refaccionaria en cadena o franquicia	10,000.00	6,000.00
XII.	Farmacias de medicina alópata y medicina Naturista	1,600.00	850.00
XIII.	Farmacia de cadena nacional o franquicias	15,000.00	8,000.00
XIV.	Laboratorios clínicos y de imagen	1,600.00	850.00
XV.	Consultorios médicos y dentales	1,600.00	850.00
XVI.	Clínicas médicas	5,000.00	3,500.00
XVII.	Hospitales	10,000.00	5,200.00
XVIII.	Baños públicos	4,000.00	2,000.00
XIX.	Instituciones financieras	10,500.00	4,200.00
XX.	Molinos de nixtamal	750.00	500.00
XXI.	Lavados de autos	1,000.00	500.00
XXII.	Talleres mecánicos	850.00	600.00
XXIII.	Billares sin bebida alcohólicas	1,950.00	1,300.00
XXIV.	Centros recreativos sin bebida alcohólicas	1,850.00	1,200.00
XXV.	Centros deportivos sin bebida alcohólicas	1,850.00	800.00
XXVI.	Tortillería	1,500.00	750.00
XXVII.	Terminal de autobús	7,000.00	5,000.00
XXVIII.	Abarrotes en general	1,500.00	750.00
XXIX.	Papelerías, fotocopiadoras, veterinarias y tiendas de regalos	1,500.00	750.00
XXX.	Casas de empeño	15,000.00	10,000.00
XXXI.	Carpintería	1,500.00	800.00
XXXII.	Herrería	1,500.00	800.00
XXXIII.	Despachos en general	4,000.00	2,200.00
XXXIV.	Rosticerías	1,500.00	900.00
XXXV.	Mueblería en cadena o franquicia	20,000.00	10,000.00
XXXVI.	Purificadora	2,200.00	1,300.00
XXXVII.	Pizzería sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	800.00
XXXVIII.	Taquería	500.00	350.00
XXXIX.	Ópticas	1,500.00	800.00
XL.	Funeraria	9,000.00	4,000.00
XLI.	Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	750.00
XLII.	Centros médicos	10,000.00	6,000.00
XLIII.	Ladrilleras	3,000.00	1,600.00
XLIV.	Graveras	10,000.00	5,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XLV.	Tiendas para la construcción y ferretería	10,000.00	5,600.00
LVII.	Comercializadoras y distribuidoras de pintura	10,000.00	6,000.00
LVII.	Hotel y motel sin vta.bebidas alcohólicas	10,000.00	8,000.00
VIII.	Cenaduría	800.00	500.00
LIX.	Guarderíay Estancia Infantil	2,500.00	1,500.00
L.	Estética	1,000.00	800.00
LI.	Cafetería	1,500.00	1,000.00
LII.	Ebanistería	2,000.00	1,500.00
LIII.	Pastelería	1,000.00	800.00

Artículo 87.- Los importes derivados de licencias por distribución de productos y prestación de servicios por parte de personas físicas o morales, no descritos anteriormente, serán determinados por la autoridad fiscal municipal, tomando como referencia la tarifa mínima de \$2,000.00 y hasta por un monto máximo de \$800,000.00.

Artículo 88.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VII. Licencias y Refrendos de Funcionamiento de Centrales Productoras de Energía.

Artículo 89.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento en la producción y generación de las centrales productoras de energía, tales como: eólica, fotovoltaica, hidroeléctrica, etc.

Artículo 90.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento industrial y de producción.

Artículo 91.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INSCRIPCION EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
----------	----------------------	-------------------



Aerogeneradorde 1.0 MW instalada	30,000.00 por MW de la capacidad instalada	25,000.00por MW de la capacidad instalada
Aerogeneradorde 2.0 MW instalada	60,000.00 por MW de la capacidad instalada	50,000.00 por MW de la capacidad instalada
Aerogenerador de 2.5 MW instalada	75,000.00 por MW de la capacidad instalada	62,500.00 por MW de la capacidad instalada
Aerogenerador de 3.0 MW instalada	90,000.00 por MW de la capacidad instalada	75,000.00 por MW de la capacidad instalada

Artículo 92.- Las licencias son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VIII. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 93.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 94.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 95.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO

**OTORGAMIENTO
EN PESOS**

**REVALIDACIÓN EN
PESOS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

I.	Miscelánea con vta. de cerveza, vinos y licores	11,000.00	6,600.00
II.	Minisúper con vta. de cerveza	15,000.00	7,000.00
III.	Minisúper con vta. De cerveza de cadena o franquicia	50,500.00	30,800.00
IV.	Expendio de mezcal	6,000.00	3,000.00
V.	Depósito de cerveza	8,000.00	4,000.00
VI.	Licorería	12,000.00	6,000.00
VII.	Restaurante con vta. De bebidas alcohólicas	10,000.00	5,500.00
VIII.	Restaurante-bar	10,000.00	5,500.00
IX.	Salón de fiestas	8,000.00	4,000.00
X.	Hoteles y Moteles con servicio de bar	13,750.00 11,000.00	8,800.00 6,600.00
XI.	Bar	7,000.00	3,500.00
XII.	Billar con vta. De cerveza	880,000.00	550,000.00
XIII.	Agencias de cervezas	380,000.00	150,000.00
XIV.	Sub-agencias de Cerveza	5,500.00	5,500.00
XV.	Permisos para venta de bebidas alcohólicas en locales comerciales	1,500.00	POR EVENTO
XVI.	Permisos temporales para venta de bebidas alcohólicas	5,500.00	POR EVENTO
XVII.	Modificación de licencia	7,750.00	4,400.00
XVIII.	Cantinas y centros botaneros	10,500.00	7,500.00

Artículo 96.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a las 20:00 y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 horas.



Sección IX. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 97.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 98.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 99.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES EN PESOS	REFRENDO ANUAL EN PESOS
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	307.00	184.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	430.00	307.00
III. Máquina con simulador para un jugador	552.00	430.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	737.00	491.00
V. Máquina infantil con o sin premio	730.00	737.00
VI. Mesa de futbolito	200.00	150.00
VII. Pin Ball	150.00	100.00
VIII. Mesa de Jockey	150.00	100.00
IX. Sinfonolas	150.00	100.00
X. TV con Nintendo, PlayStation, x-box y similares	430.00	370.00
I. Cambio de domicilio	200.00	Por evento



Sección X. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 100.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 101.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 102.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	200.00	150.00
b. Luminosos	250.00	200.00
c. Giratorios	200.00	150.00
d. Tipo bandera	250.00	200.00
e. Unipolar	250.00	200.00
f. Mantas publicitarias	180.00	100.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	200.00	150.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	600.00	400.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil carteleras.		
a) Cines	190.00	140.00
b) Circos	120.00	100.00



Sección XI. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 103.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 104.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 105.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA O CONSUMO EN PESOS	PERIODICIDAD EN PESOS
I. Conexión a la red de agua potable	350.00	Por evento
II. Reconexión a la red de agua potable	250.00	Por evento

Artículo 106.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección XII. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 107.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 108.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 109.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Examen médico a matrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos	60.00
II.	Expedición de carnet de control sanitario a matrices sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos	120.00
III.	Reposición de libretos por pérdida, extravío y/o robo a sexoservidoras, sexoservidoras ambulantes, en bares y centros nocturnos	50.00

Sección XIII. Sanitarios.

Artículo 110.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

Artículo 111.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 112.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Sanitario Público	3.00	Por evento

Sección XIV. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 113.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 114.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 115.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas	500.00
b) Por 24 horas	1,000.00

Sección XV. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 116.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 117.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 118.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga, autobuses, camiones y moto taxis (parador municipal utilizado como sitio o terminal)	250.00	mensuales

Sección XVI. Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 119.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 120.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 121.- Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Capacitación en artes y oficios	100.00	Evento
II. Capacitación artesanal e industrial	100.00	Evento
III. Centros de asesoría	150.00	Evento

Sección XVII. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 122.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 123.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 124.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	1,000.00

Sección XVIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 125.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 126.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 127.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 128.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 129.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Capítulo Tercero Accesorios

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 130.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 131.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 132.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 133.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Título Sexto De los Productos

Capítulo Primero Productos de Tipo Corriente

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.



Artículo 134.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Por renta de la explanada del parque municipal	1,000.00	Por evento
II. Por renta del auditorio	1,500.00	Por evento
III. Por renta del quiosco	1,000.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 135.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 136.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria (retroexcavadora y camión de volteo)	350.00	hora

Sección III. Otros Productos.

Artículo 137.- El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de



invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	1,000.00
II. Bases para licitación pública	2,000.00
III. Bases para invitación restringida	1,000.00

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 138.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 139.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Capítulo Segundo Productos de Capital

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 140.- El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Concepto	Cuota en Pesos
I. Enajenación de tierras agrícolas	4,000.00 por M2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Enajenación de terrenos 4,000.00 por M2

Sección II. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 141.- El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Concepto	Valor en Pesos
I. Enajenación de Bienes muebles e intangibles	15,000.00

Capítulo Tercero Accesorios

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 142.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 143.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Título Séptimo De los Aprovechamientos



Capítulo Primero Aprovechamientos de Tipo Corriente

Artículo 144.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 145.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública (peleas y/o insultos)	500.00
II. Agresiones verbales a los transeúntes	500.00
III. Agresiones verbales a la autoridad municipal	500.00
IV. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
V. Sanción por ocupar la vía pública con material diverso	500.00
VI. Grafiti	1,000.00
VII. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (defecar, orinar)	300.00
VIII. Tirar basura en la vía pública	500.00
IX. Faltas a la moral con sujeción a la Ley vigente	800.00
X. Utilización de aparato de sonido fuera de límites u horarios permitidos	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección II. Reintegros.

Artículo 146.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.

Artículo 147.- Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 148.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Capítulo Segundo Accesorios

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 149.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 150.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 151.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 152.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Capítulo Tercero Otros Aprovechamientos

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 153.- El municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 154.- El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 155.- El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 156.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Título Octavo De las Participaciones y Aportaciones

Capítulo Primero Participaciones

Sección Única. Participaciones.

Artículo 157.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

Capítulo Segundo Aportaciones

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 158.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Capítulo Tercero Convenios

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 159.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Título Noveno
De las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas.

Capítulo Único
Ayudas Sociales

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 160.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

Transitorios

Primero. - La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.